

RADICACION 2019-00886

R# 2019-00886-00

claudia maria jimenez ballesteros <claudia-M-jimenez@hotmail.com>

Mié 02/12/2020 11:35

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

JUZGADO VIENTE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

CONSTANCIA DE RECIBIDO

FECHA: 02 DIC 2020

FIRMA: [Firma manuscrita]

HORA: [Firma manuscrita]

Señor

JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: PROGRESEMOS

DEMANDADO: ANGELA JOHANNA DIAGO Y OTRO

RADICACIÓN No. 2019-00886

CLAUDIA MARIA JIMENEZ BALLESTEROS en mi calidad de apoderada de la parte demandante y ANGELA JOHANNA DIAGO VELASCO C.C 29.508.796 en su calidad de demandada, informamos al despacho que mediante el presente documento hemos llegado al siguiente ACUERDO DE PAGO TOTAL por valor de \$1.189.000.00 pagaderos así:

1. El 01 de diciembre de 2020 la parte demandante pagará directamente en la cooperativa la suma de \$300.000.00
2. El 01 de enero de 2021 la parte demandante pagará directamente en la cooperativa la suma de \$300.000.00.
3. El 15 de febrero de 2021 la parte demandante pagará directamente en la cooperativa la suma de \$300.000.00.
4. El 15 de marzo de 2021 la parte demandante pagará directamente en la cooperativa la suma de \$289.000.00.

Se solicita no practicar el embargo de salario del codeudor JONATHAN TRUQUE DIAGO C.C 1.107.066.567 sin que haya condena en costas a la parte demandante, por solicitarse de mutuo acuerdo.

El proceso queda suspendido hasta el 15 marzo de 2021 que es la fecha final del acuerdo de pago contenido en el presente documento.

Una vez cumplido el presente acuerdo, la parte demandante informara al despacho para que se dé por terminado el proceso por pago total de la obligación

Del señor Juez,

CLAUDIA MARIA JIMENEZ BALLESTEROS

c.c. 66.771.671 de Palmira

T.P. 92.700 CSJ

Coadyuvo el presente documento,

ANGELA JOHANNA DIAGO VELASCO

C.C 29.508.796

72
SECRETARIA. Santiago de Cali, 07 de Diciembre de 2020. A Despacho de la señora Juez, el escrito anterior dirigido dentro al proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** presentado por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA - PROGRESEMOS** contra **ÁNGELA JHOANA DIAGO VELASCO Y OTRO.** Sírvasse proveer.

La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 3958

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2019 00886 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Siete (07) de Diciembre de dos mil Veinte (2020).

La apoderada judicial de la parte actora, allega escrito en el cual manifiesta que ha llegado a un **ACUERDO DE PAGO** con la señora **ANGELA JHOANNA DIAGO VELASCO** y por tanto solicita que no se practique el embargo del salario del codeudor Jonathan Truque Diago, no se imponga condena en costas y se suspenda el presente trámite hasta el 15 de Marzo de 2021, fecha límite para el cumplimiento del acuerdo celebrado entre las partes.

No obstante lo anterior, se observa que el documento presentado no se encuentra signado por sus creadores, y si bien es cierto el Decreto 806 de 2020 se mostró flexible frente a la exigencia de la firma en ciertas actuaciones, para esta juzgadora, es de vital importancia que una solicitud como la que nos ocupa sí cuente al menos con la firma escaneada de quienes intervienen en ella. Por tanto, hasta que no se cumpla tal requisito no podrá entrar a estudiarse de fondo el escrito aportado.

Ahora bien, como quiera la demandada afirma que conoce de la existencia del presente asunto y se da por notificada de la demanda y el mandamiento de pago proferido en este proceso (fl. 36), se tendrá por notificada por conducta concluyente.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud realizada por la parte actora, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

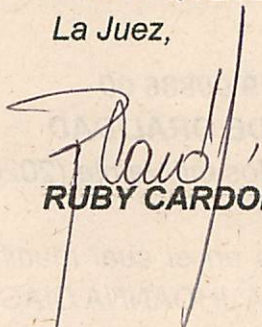
SEGUNDO: TENER por notificada por conducta concluyente a la demandada **ANGELA JHOANNA DIAGO VELASCO** de conformidad con el artículo 301 del C.G.P., a partir del 23 de Noviembre de 2020. Para no coartar derecho de defensa alguno los términos para pagar la obligación y/o proponer excepciones empezarán a contabilizar a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora de este proceso, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a

efectuar la notificación efectiva al demandado JONATHAN TRUQUE DIAGO, conforme a lo preceptuado en el Art 292 del C.G.P, adelantando todas las gestiones necesarias para que dentro del término concedido cumpla la carga procesal impuesta. **ADVIRTIÉNDOLE** que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO.

NOTIFIQUESE

La Juez,



RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 003 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.
Fecha: 14-01-2021

La Secretaria

83

SECRETARIA. Santiago de Cali, 11 de Diciembre de 2020. A despacho de la Juez, el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA adelantado por JAIRO EFRAÍN CERÓN MARTÍNEZ, en contra de EXPLORER INGENIERÍA S.A.S Y OTROS, con el memorial que antecede, para que se sirva proveer.
El Secretario

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 4024

RADICACIÓN NÚMERO 76001 40 03 020 2019-00950-00

Santiago de Cali, Once (11) de Diciembre de dos mil Veinte (2020).

En auto que antecede, se ordenó la entrega a favor del señor del señor JOHN ALEXANDER DÍAZ DÁVILA quien se identifica con la cédula de ciudadanía No.14.837.231 en calidad de Representante Legal de la empresa CONCISAN S.A.S del depósito judicial No. 469030002469774; sin embargo, al constatar en la página del Banco Agrario, da cuenta el despacho que se incurrió en un error al señalar el depósito judicial reclamado, pues el consignado por el Banco BBVA obedece al número 469030002459942.

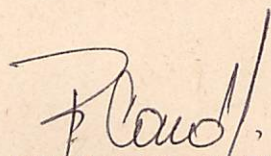
Así las cosas se procederá a realizar la corrección correspondiente. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

ORDENAR la entrega a favor del señor JOHN ALEXANDER DÍAZ DÁVILA quien se identifica con la cédula de ciudadanía No.14.837.231 en calidad de Representante Legal de la empresa CONCISAN S.A.S del depósito judicial No. 469030002459942, consignado a buena cuenta de este proceso por la suma de \$136.527.105,96.oo M/cte.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



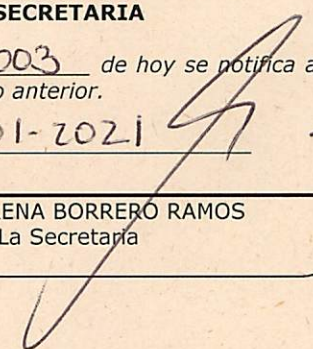
RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 003 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14-01-2021


SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI****AUTO No. 4019**

Santiago de Cali, Diez (10) de Diciembre de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	SUFASE MEDICAL S.A.S
DEMANDADO:	SALUD ACTUAL I.P.S LTDA
RAD:	76 001-4003-020-2020-00005-00

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto No. 3804 del 27 de Noviembre de 2020, notificado en estado el día 02 de Diciembre del mismo año, mediante el cual el Despacho no tuvo en cuenta las comunicaciones aportadas por el apoderado de la parte actora y lo requirió para que notificara de forma efectiva a las ejecutadas de conformidad con los artículos 291 y 292 CPG o al tenor de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, lo anterior, so pena de decretarse el desistimiento tácito.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente que las notificaciones que realizó y que fueron aportadas con el requerimiento del despacho, se realizaron conforme al Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, es decir a través del correo electrónico y no se enviaron copias físicas. Además, bajo la gravedad de juramento, indica que el envío realizado con el cotejo 303661500905 del 09 de Noviembre de 2020 se realizó solamente por correo electrónico y solo relaciona esa notificación ya que fue la única efectiva.

III. CONSIDERACIONES:

Por el recurso de reposición, el legislador ha dotado a los litigantes de una herramienta en virtud de la cual, las partes pueden acudir ante el mismo

funcionario que tomó la decisión para hacerle notar el error en que incurrió, para que éste en el ejercicio de la facultad de enmendar su falta reforme o revoque su proveído.

En el caso concreto, el recurrente allega notificación, indicando "permiso aportar al proceso las guías de la empresa PRONTO ENVIOS donde se certifica que la notificación personal contemplada en el artículo 291 del C.P.G., y en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 ..."

En primera medida, debe indicarse al memorialista que si bien es cierto en el mes de Junio de 2020 se expidió el Decreto 806, no es menos cierto, que el mismo, no abolió las disposiciones que respecto a la notificación personal contiene el Código General del Proceso.

Así las cosas, el togado debe tener presente, que el art. 8 del decreto 806 de 2020 y los Art. 291 y 292 del C.G.P. están vigentes, pero NO se puede realizar una mixtura de las dos normas, si tanto en su escrito, como en el citatorio que remite al ejecutado, sostiene que lo hace como regla el ART. 8° del decreto legislativo 806 de 2020, debe proceder a realizarla tal y como lo indica el articulado, estos es:

"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

85

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales." (Negrilla y subrayas del juzgado)

En ese orden, si el recurrente manifiesta a la parte demandada y al Juzgado que llevó a cabo la notificación con base en los lineamientos señalados en el Art. 8° del Decreto 806 de 2020, debió relacionar en el COMUNICADO la norma concordante, es decir el Art. 8 del Decreto 806/2020. No como erróneamente lo indicó: "conforme a lo regulado en el DECRETO 806 de 2020 y dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de entrega de la presente comunicación..." y más adelante continua "...A través de dicho proveído se le concede le termino de DIEZ (10) días para que proponga excepciones...".

Ahora bien, lo que se pretende indicar al profesional del derecho, es que no importa con cuál de las dos normas realice las notificaciones, sea el C.G.P. y/o Decreto Legislativo 806 de 2020, pero no debe mezclarlas entre ellas. Además, que en su comunicado crea una confusión al señalar primero los cinco días del Artículo 291 del C.G.P y posteriormente indicar los 10 días del Art 292 ibídem.

Ahora, si decide que la notificación al demandado, la efectuará como lo indica el Art. 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, de igual manera debe aportar la confirmación del recibido de los mensajes de datos, que expide la entidad de correo certificado a través de la cual lleve a cabo la multicitada notificación.

Frente a lo expuesto, y en garantía y protección del derecho al debido proceso, que por mandato constitucional les asiste a las demandadas, es que la parte actora tiene la carga procesal de agotar el acto de notificación en debida forma y conforme a la disposición que elija, pero sin fusionar las dos normatividades, pues pese a que están vigentes, la una no complementa o se asocia con la otra.

Por las razones antes señaladas, es por las que este despacho NO REVOCARÁ el auto atacado

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, el JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI,

IV. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el Auto No. 3804 del 27 de Noviembre de 2020 (fl. 80), notificado en estado del 02 de Diciembre del mismo año, en el sentido de no tener como válida la notificación realizada al ejecutado conforme al Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora de este proceso, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a efectuar la notificación efectiva a la parte pasiva del auto No. 228 del 03 de febrero de 2020, coercitivo de pago, de acuerdo a lo establecido en los Arts. 291 y 292 del C.G.P o conforme a lo reglado en el Artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, adelantando todas las gestiones necesarias para que dentro del término concedido cumpla la carga procesal impuesta dentro de las presentes diligencias.

TERCERO: SE ADVIERTE que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado respecto de la notificación de la parte pasiva en debida forma, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO. (Art.317 de la ley 1564 de 2012).

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

RUBY CARDONA LONDOÑO

2020-00005
CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 003 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

ENE-14-2021

SAMARITANA BARRERA R.
SECRETARIA

16

SECRETARIA. Santiago de Cali, 07 de Diciembre de 2020. A Despacho de la señora Juez, el escrito anterior, junto con el expediente para el cual viene dirigido dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** presentado por la **COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD** contra **STELLA SANTIAGO SABOGAL**. Sírvasse proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 3919
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2020 00354 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Siete (07) de Diciembre de dos mil Veinte (2020).

En escrito radicado el 24 de Noviembre de 2020 la apoderada judicial de la parte actora solicita que se de trámite al memorial por ella presentado con antelación, en el sentido de requerir al pagador de la demandada para que cumpla lo ordenado por este despacho; no obstante lo anterior, da cuenta esta instancia que dicha petición fue resuelta a través de auto No. 3777 del 19 de Noviembre de los corrientes, notificado por estado del 24 de Noviembre de 2020, librando el correspondiente oficio.

En cuanto a la solicitud para agendar cita para retirar el oficio de embargo, es menester indicar a la petente que dicho documento fue remitido por esta agencia judicial al pagador, a través de correo certificado para tal fin, por lo cual se hace inocuo acceder a tal petición.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las solicitudes impetradas por la apoderada judicial de la parte actora, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE

La Juez,

RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 003 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.
Fecha: 14-01-2021

La Secretaria

9

SECRETARIA. Santiago de Cali, 19 de noviembre de 2020. A Despacho de la Juez, el presente proceso. Sírvase proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 3777

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2020 00354 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, diecinueve (19) de noviembre dos mil veinte (2020).

En escrito anterior solicita la parte actora que se requiera al pagador de la SECRETARIA DE EDUCACION DEL VALLE, para que informe al Despacho si se está dando cumplimiento a la medida cautelar decretada sobre el salario de la demandada STELLA SANTIAGO SABOGAL.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

REQUERIR al pagador de la SECRETARIA DE EDUCACION DEL VALLE, a efectos de que cumpla la orden de embargo que le fuera comunicada mediante oficio No. 3444 del 25 de agosto de 2020 consistente en el embargo sobre el salario de la demandada STELLA SANTIAGO SABOGAL, en la proporción legal establecida. Librar oficio.

**NOTIFIQUESE
LA JUEZ,**

RUBY CARDONA LONDOÑO

JLTL

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 147 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 NOV 2020

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA PISO 11
CALI - VALLE**

Santiago de Cali, 19 de noviembre de 2020

Oficio No. 5042

Pagador:

SECRETARIA DE EDUCACION DEL VALLE

Cali-Valle

**REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DTE: COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD
NIT 804.015.582-7
DDO: STELLA SANTIAGO SABOGAL C.C. 29.897.789
RAD: 76 001 4003 020- 2020-00354- 00**

Me permito comunicarle que mediante auto de la fecha dictado dentro del asunto de la referencia, se ordenó **REQUERIRLO** a fin de que a la mayor brevedad, cumpla la orden de embargo que le fuera comunicada mediante nuestro oficio No. 3444 del 25 de Agosto de 2020 consistente en el embargo sobre el salario del demandado **STELLA SANTIAGO SABOGAL** o en su defecto informe las razones por la cuales a la fecha no se han efectuado los respectivos descuentos.

Se le recuerda que el incumplimiento a la orden impartida lo hará acreedor de responder por dichos valores e incurrirá en multas de dos a cinco salarios mínimos mensuales conforme al Art. 44 y 593 numeral 09 del Código General del Proceso.

Atentamente,

**SARA LORENA BORRERO RAMOS
SECRETARIA**

JLTL

Anexo: Copia del Oficio 3444 del 25 de Agosto de 2020 con la constancia de recibido.

472

DETALLE DE LA ORDEN DE SERVICIO

Nº ORDEN DE SERVICIO:

13899985

SERVICIO: CERTIFICADO NACIONAL FRANQUICIA

Nº Envío	Destinatario	Dirección	Ciudad	Peso (gr)	Peso Facturado (gr)	Peso Volumetrico (gr)	Valor Declarado	Valor a recaudar	Cobertura de envío	Tasa de manejo	Costo de Manejo	Valor
RA291498637CO	SECRETARIA DE EDUCACION DEL VALLE (RAD. 2020-0354) (OFIC. 5042)	CAM - TORRE ALCALDIA	CALI	200	200	0	\$0	\$0	URBANA	0.00%	\$0	\$5.800
RA291498645CO	E P S. SANITAS (RAD. 2020-0599) (OFIC. 4783)	CALLE 5 E No. 42 A-35	CALI	200	200	0	\$0	\$0	URBANA	0.00%	\$0	\$5.800
RA291498654CO	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIVISION GESTION DE COBRANZAS (RAD. 2020-0467) (OFIC. 4896)	CALLE 11 No. 3-18	CALI	200	200	0	\$0	\$0	URBANA	0.00%	\$0	\$5.800
RA291498668CO	Dra. CARMEN JENNY ARANGO BUSTAMANTE- CENTRO DE CONCILIACION- NOTARIA SEXTA (6ª) DEL CIRCULO DE CALI (RAD. 2017-0572) (OFIC. 4586)	CALLE 7a No. 8-37	CALI	200	200	0	\$0	\$0	URBANA	0.00%	\$0	\$5.800
RA291498671CO	Dr. OLMAN CORDOBA RUIZ - CENTRO DE CONCILIACION JUSTICIA ALTERNATIVA (RAD. 2018-00087) (OFIC. 4585)	CARRERA 5 No. 3-39	CALI	200	200	0	\$0	\$0	URBANA	0.00%	\$0	\$5.800
RA291498685CO	Dra. GLORIA SOLEY PEÑA MORENO- CENTRO DE CONCILIACION- NOTARIA SEXTA (6ª) DEL CIRCULO DE CALI (RAD. 2019-0908) (OFIC. 4453)	CALLE 7a No. 8-37	CALI	200	200	0	\$0	\$0	URBANA	0.00%	\$0	\$5.800
RA291498699CO	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO (RAD. 2019-0792) (OFIC. 4877)	CALLE 26 No. 13-49	BOGOTA D.C.	200	200	0	\$0	\$0	NACIONAL	0.00%	\$0	\$6.400
RA291498708CO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS (RAD. 2019-0179) (OFIC. 5000)	CALLE 16 NORTE No. SN-44	CALI	200	200	0	\$0	\$0	URBANA	0.00%	\$0	\$5.800
RA291498711CO	BANCO DE BOGOTA (RAD. 2019-0278) (OFIC. 3909)	CALLE 36 No. 7-47	BOGOTA D.C.	200	200	0	\$0	\$0	NACIONAL	0.00%	\$0	\$6.400

472

JN DE TRANS. - ARTES Regional Occidente

2 DIC 2020

RECIBIDO

R#2020-00375-00

Señor

JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: PROMEDICO S.A.

DEMANDADOS: JUAN CARLOS NAVARRO DURAN C.C. 18904225

RADICACIÓN: 76001400302020200037500-

Asunto: NOTIFICACION DEL MANDAMIENTO DE PAGO Y SOLICITUD DE
SUSPENSIÓN DEL PROCESO

ENVIADO

VIA

CORREO

ELECTRONICO:

j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUAN CARLOS NAVARRO DURAN identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de demandado en el proceso de la referencia, de común acuerdo con la apoderada de la parte demandante quien enviara la misma solicitud desde su correo electrónico manifestamos al despacho lo siguiente:

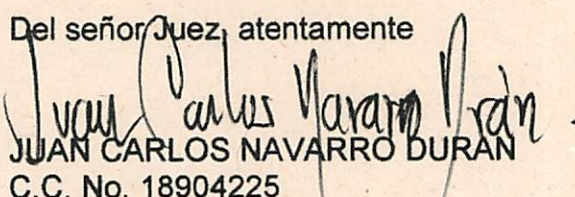
PRIMERO: Que conozco el contenido y me doy por notificado del mandamiento de pago proferido dentro del presente proceso, notificado por auto N° 2441 del 1 de septiembre de 2020, conforme a lo anterior se dé plena aplicabilidad a las disposiciones del Art. 301 C.G.P.

SEGUNDO: Solicitamos de común acuerdo la **SUSPENSIÓN DEL PROCESO** por un periodo inicial de tres (3) meses contados a partir de la radicación del presente memorial, conforme lo regula el artículo 161 numeral 2 del C.G.P.

TERCERO: Hemos acordado las partes que de llegar el demandado a incumplir el acuerdo de pago dentro del término señalado en el numeral anterior, se solicitara la Reanudación del proceso a petición de la parte demandante.

Sírvase señor Juez, dar trámite a lo solicitado.

Del señor Juez, atentamente


JUAN CARLOS NAVARRO DURAN
C.C. No. 18904225
DEMANDADO

Notificación del mandamiento de pago y solicitud de suspensión de proceso.
Demandante (PROMEDICO S.A.); Demandado Juan Carlos Navarro Duran. C.C.
18904225. / RADICACION. 76001400302020200037500-

juan carlos navarro duran <jkmedico_21@hotmail.com>

Mar 01/12/2020 13:57

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; luzbiang@hotmail.com
<luzbiang@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (602 KB)

SUSPENSION DE PROCESO PROMEDICO.pdf;

REFERENCIA. PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE. PROMEDICO S.A.

DEMANDADOS. JUAN CARLOS NAVARRO DURAN C.C. 18904225

RADICACION. 76001400302020200037500-

ASUNTO. NOTIFICACION DEL MANDAMIENTO DE PAGO Y SOLICITUD DE SUSPENSION DEL PROCESO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

CONSTANCIA DE RECIBIDO

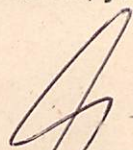
FECHA: 01 DIC 2020

FIRMA: ce.

HORA: 1:57 p.m.

com
4/12/20

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 10 de Diciembre de 2020. A Despacho de la señora Juez el escrito anterior, junto con el expediente para el cual viene dirigido. Sírvasse proveer.
La secretaria,


SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 4018
RADICACIÓN 760014003020-2020-00375-00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Diez (10) de Diciembre de dos mil veinte (2020).

Dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, adelantado por el FONDO DE EMPLEADOS MÉDICOS DE COLOMBIA - PROMÉDICO, en contra de JUAN CARLOS NAVARRO DURÁN, el ejecutado allega memorial en el cual coadyuva las manifestaciones realizadas por la apoderada judicial de la parte actora en escrito radicado el 22/10/2020 (fl. 24), en el cual solicitan la suspensión del proceso por un término de 3 meses contados a partir de la fecha de radicación del memorial. Igualmente, el señor NAVARRO DURÁN manifiesta que se da por notificado de la demanda y del mandamiento de pago proferido en este proceso.

Por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 301 y 161 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

- 1. **TENER** notificado por conducta concluyente al demandado JUAN CARLOS NAVARRO DURÁN de conformidad con el artículo 301 del C.G.P., a partir del 01 de Diciembre de 2020.
- 2. **SUSPENDER** por un término de 3 meses el presente proceso, los cuales se empezarán a contar a partir del 01 de Diciembre de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.
La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO
ccm

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD SECRETARIA

En Estado No. 003 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14-01-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

21

SECRETARIA. Santiago de Cali, Diciembre 18 de 2020. A Despacho de la señora Juez para que se sirva proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 4214

RADICACIÓN NÚMERO 2020-00658-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Diciembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020).

En escrito que antecede solicita la parte actora se decreten medidas cautelares, las cuales se decretarán las del literal a) al tenor de lo dispuesto en el artículo 593 en armonía con el artículo 599 del Código General del Proceso, por ello, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR el embargo y retención del 25% de la pensión que devengue el demandado señor **WILSON QUINTERO OSORIO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16.635.743**, como pensionado de FIDUPREVISORA.

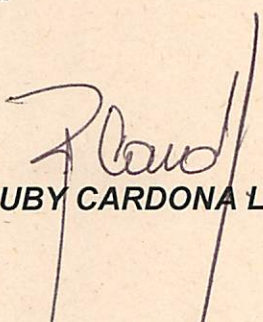
LIMITAR el embargo hasta la suma de **\$54.500.000,00M/CTE**. Ofíciase.

2.- DECRETAR el embargo y retención del 25% de la pensión que devengue el demandado señor **WILSON QUINTERO OSORIO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16.635.743**, como pensionado de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

LIMITAR el embargo hasta la suma de **\$54.500.000,00M/CTE**. Ofíciase.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

Slbr.

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 003 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 14-01-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

10/

SECRETARIA. Santiago de Cali, Diciembre 18 de 2020. A Despacho de la señora Juez para que se sirva proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 4213

RADICACIÓN NÚMERO 2020-00658-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Diciembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020).

La demanda EJECUIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA presentada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS COOPASOFIN, contra WILSON QUINTERO OSORIO, cuyo original se encuentra en poder del demandante (Art. 6 Decreto 806 de 2020), el cual cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, de conformidad con el Art. 431, Ibídem, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a WILSON QUINTERO OSORIO, cancelar a la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS COOPASOFIN, dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

a. Por la suma de **\$32.500.000,00** contenidos en el Pagaré número 00193, obrante a folio 4.

b. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "a", desde el 11 de MARZO de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

c. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído al ejecutado en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 ibídem.

TERCERO: NOTIFICAR al ejecutado que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P. en armonía con el artículo 8 del Decreto Legislativo número 806 de Junio 4 de 2020.-

CUARTO: RECONOCER personería al Señor JHON ALEXANDER QUINTERO VICTORIA, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.639.458, para que actúe como representante legal de la entidad demandante (artículo 74 y ss del CGP).-

NOTIFIQUESE.
La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

Slbr.

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 003 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 14-01-2023

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

2/

SECRETARIA. Santiago de Cali, Diciembre 18 de 2020. A Despacho de la señora Juez para que se sirva proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 4098

RADICACIÓN NÚMERO 2020-00661-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Diciembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020).

En escrito que antecede solicita la parte actora se decreten medidas cautelares, las cuales se decretarán las del literal a) al tenor de lo dispuesto en el artículo 593 en armonía con el artículo 599 del Código General del Proceso, por ello, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR el embargo y retención del 25% de la pensión que devengue el demandado señor **WILSON QUINTERO OSORIO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16.635.743**, como pensionado de FIDUPREVISORA.

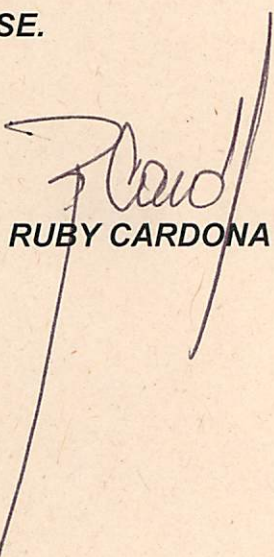
LIMITAR el embargo hasta la suma de **\$54.500.000,00M/CTE.** Oficiese.

2.- DECRETAR el embargo y retención del 25% de la pensión que devengue el demandado señor **WILSON QUINTERO OSORIO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16.635.743**, como pensionado de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

LIMITAR el embargo hasta la suma de **\$54.500.000,00M/CTE.** Oficiese.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

Slbr.

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 003 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 14-01-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

12

SECRETARIA. Santiago de Cali, Diciembre 18 de 2020. A Despacho de la señora Juez para que se sirva proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 4097

RADICACIÓN NÚMERO 2020-00661-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Diciembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020).

La demanda EJECUIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA presentada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS COOPASOFIN, contra WILSON QUINTERO OSORIO, cuyo original se encuentra en poder del demandante (Art. 6 Decreto 806 de 2020), el cual cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, de conformidad con el Art. 431, Ibídem, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a WILSON QUINTERO OSORIO, cancelar a la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS COOPASOFIN, dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

a. Por la suma de **\$32.500.000,00** contenidos en el Pagaré número 00210, obrante a folio 6.

b. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "a", desde el 11 de MARZO de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

c. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

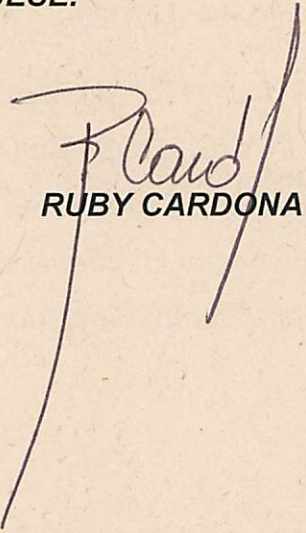
SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído al ejecutado en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 ibídem.

TERCERO: NOTIFICAR al ejecutado que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P. en armonía con el artículo 8 del Decreto Legislativo número 806 de Junio 4 de 2020.-

CUARTO: RECONOCER personería al Señor JHON ALEXANDER QUINTERO VICTORIA, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.639.458, para que actúe como representante legal de la entidad demandante (artículo 74 y ss del CGP).-

NOTIFIQUESE.

La Juez,

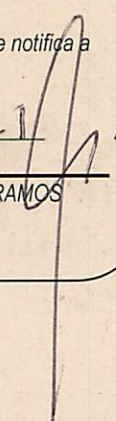

RUBY CARDONA LONDOÑO

Slbr.

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 003 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 14-01-2021


SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 12 de Enero de 2021. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia. Sírvese proveer sobre su admisión.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 010
RAD: 76001 400 30 20 2020-00690 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Doce (12) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

Por reparto nos correspondió conocer la demanda de **EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTIA** presentada por **BANCOLOLMIBA S.A.** contra **JOHN HAUSSEMAN NIETO VALLEJO Y LESLY BRILLY COLORADO ORDÓNEZ**. Al practicar el preliminar y obligatorio examen se advierte lo siguiente:

- Debe la parte actora aclarar cómo es que en la Pretensión C) solicita el pago de intereses de plazo, cuando la mora a la cual se hace referencia en el hecho 6, inició el día 06 de Julio de 2020.
- No se aporta el documento denominado "Certificado de correo electrónico Expedido por Bancolombia".

En virtud de lo anterior y de conformidad con el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

1. - INADMITIR la presente demanda de **EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTIA** presentada por **BANCOLOLMIBA S.A.** contra **JOHN HAUSSEMAN NIETO VALLEJO Y LESLY BRILLY COLORADO ORDÓNEZ**, por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. - CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

3. - RECONOCER personería a la Dra. **JULIETH MORA PERDOMO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.603.159 y con T.P. No.171.802 del C.S.J., como endosataria en procuración, para que actúe en nombre y representación de la parte demandante (ART. 74 del C.G.P.).

4. - TENER como dependiente judicial a la Dra. **DIANA VICTORIA ALMONACID MARTÍNEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.305.661 y con T.P. No. 298.290 del C.S.J., conforme a la autorización otorgada.

5. - NEGAR las demás dependencias solicitadas, hasta tanto se demuestre con los documentos idóneos, la condición de estudiantes de derecho de los mencionados

NOTIFIQUESE

La Juez

RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI- SECRETARIA

En Estado No. 003 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14-01-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS

La Secretaria

21

SECRETARIA. Santiago de Cali, 12 de enero de 2021. A Despacho de la señora Juez, el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA** presentado por la **COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO MUTUAL COOPMUTUAL** a través de endosataria para el cobro, contra **GUILLERMO HERNÁNDEZ CASTAÑO**.
Sírvase proveer.

La Secretaria

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 012

RAD: 760014003020 2020 00697 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Doce (12) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

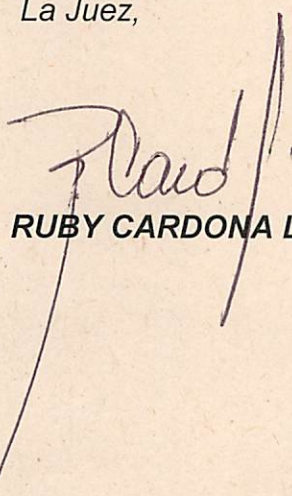
En escrito que antecede solicita la parte actora se decreten medidas cautelares, las cuales son procedentes al tenor de lo dispuesto en el artículo 593 en armonía con el artículo 599 del Código General del Proceso; por tanto el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención del 30% de la pensión, mesadas adicionales y demás emolumentos susceptibles de esta medida que devengue el demandado **GUILLERMO HERNÁNDEZ CASTAÑO** identificado con Cédula de Ciudadanía **No. 17.013.387** como pensionado de COLPENSIONES. **LIMITAR** el embargo hasta la suma de \$ 11.000.000,00. Oficiese.

NOTIFIQUESE

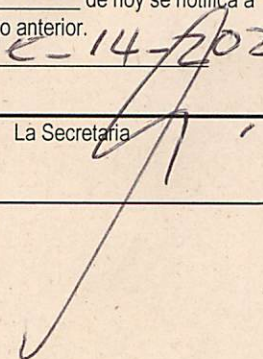
La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

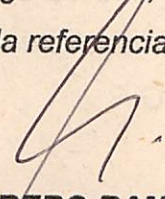
En Estado No. 003 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: ENE-14-2021

La Secretaria 

13
SECRETARIA. Santiago de Cali, 12 de Enero de 2021. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia. Sírvasse proveer sobre su admisión.

La Secretaria,


SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 011

RAD: 76001 400 30 20 2020-00697 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Doce (12) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

La demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA** presentada por la **COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO MUTUAL COOPMUTUAL** a través de endosataria para el cobro, contra **GUILLERMO HERNÁNDEZ CASTAÑO**, viene conforme a derecho y acompañada de un (1) título valor (pagaré fl.4), cuyo original se encuentra en poder de la demandante (Arts. 4 al 6 Decreto 806 de 2020), el cual cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, de conformidad con el Art. 431, ibídem, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor **GUILLERMO HERNÁNDEZ CASTAÑO**, pagar a favor de la **COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO MUTUAL COOPMUTUAL** dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

A. CAPITAL PAGARÉ No. 7308

Por la suma de **\$5.037.030.00**, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré obrante a folio 4.

B. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "A", desde **el 01 de Mayo de 2020**, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído al ejecutado en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 ibídem.

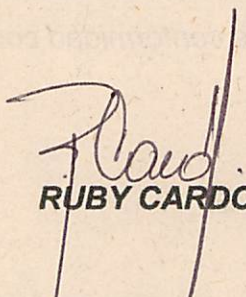
TERCERO: NOTIFICAR al demandado que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

CUARTO: TENER como endosataria judicial a la Dra. **OLGA LONDOÑO AGUIRRE** con C.C. 66.916.608 y TP No. 140.911 del C.S.J, para que actúe en nombre y representación de la parte demandante.

QUINTO: TENER como dependiente judicial a **URIEL ANDRÉS CARMONA ECHEVERRY** con C.C. 1130655646 conforme a la solicitud realizada por la parte actora.

NOTIFIQUESE

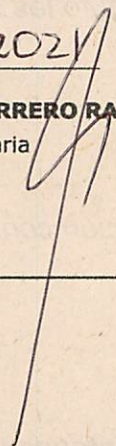
La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI- SECRETARIA**

En Estado No. 003 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14-01-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria 

40

SECRETARIA. Santiago de Cali, 12 de Enero de 2021. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso. Sírvese proveer sobre su admisión.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 013
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2020 00700 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Doce (12) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

La presente solicitud de **APREHENSIÓN y ENTREGA** promovida por **FINESA S.A.**, respecto del vehículo identificado con **Placas HMO854** dado en garantía mobiliaria por la señora **LADY JOHANNA OLAYA POTES**, cumple con lo dispuesto en el Art. 60 parágrafo 2° de la Ley 1676 de 2013, Decreto 1835 de 2015 Art. 2.2.2.4.2.3 No. 2 y en concordancia con el Art. 467 del C.G.P., en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente **SOLICITUD DE APREHENSIÓN y ENTREGA** promovida por **FINESA S.A.**, a través de apoderada judicial, respecto del vehículo identificado con **Placas HMO854** dado en garantía mobiliaria por la señora **LADY JOHANNA OLAYA POTES**, igualmente mayor de edad.

SEGUNDO: ORDENAR a las autoridades competentes, Policía Nacional (Sección automotores) y a la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Santiago de Cali-Valle, para que **APREHENDAN** el rodante identificado con las **PLACAS HMO854**, CLASE AUTOMÓVIL, MARCA NISSAN, CARROCERÍA HATCH BACK, COLOR PLATA, MODELO 2014, MOTOR HR16-830580G, CHASIS 3N1CK3CS1ZL367059, SERVICIO PARTICULAR; dejarlo a disposición del **Juzgado 20 Civil Municipal de Oralidad de Cali**, en el parqueadero: **"CALI PARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66"** ubicado en la Carrera 66 No. 13-11 de Cali.

Una vez se resuelva lo anterior, se resolverá sobre la entrega del citado rodante.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. **MARTHA LUCÍA FERRO ALZATE** con cédula de ciudadanía No. 31.847.616 y T.P. No.68298 del C.S.J., como apoderada para que actúe en nombre y representación de la parte demandante (ART. 74 del C.G.P.).

CUARTO: TENER como autorizados para que tengan acceso al expediente a los Drs. **GUILLERMO MCBROWN LOSADA** con T.P. 26484 del C.S.J., al Dr. **ANDRÉS MAURICIO DUQUE MARÍN** con T.P. No. 257.456 del C.S.J., a la Dra. **MARLENY ELIZABETH RAMÍREZ VILLEGAS** con L.T. No.16.318 del C.S.J.

QUINTO: NEGAR las demás dependencias judiciales solicitadas hasta tanto no se acredite con los documentos idóneos la calidad de estudiantes de derecho de las personas relacionadas.

NOTIFIQUESE

La Juez

RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD
SECRETARIA**

En Estado No. 003 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.
Fecha: 14-01-2021

La Secretaria